

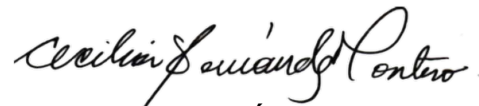
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 28 DE AGOSTO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	L5263005	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No. 2122	09/06/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L5263005	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	ANM	10



CECILIA ESTHER HERNÁNDEZ MONTERO
Coordinadora (E) Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboró: More Valeyirin Camargo Pineda- Abogada PARME.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2122 DE 09 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L5263005"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2020 se suscribió el Contrato de Concesión No. L5263005 por cambio de modalidad, entre la Gobernación del Departamento de Antioquia y la sociedad Mina La Fredonia S.A.S, para la explotación de una mina de oro, roca o piedra caliza (para construcción), otras rocas metamórficas, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, granito, areniscas, rocas de cuarcita, otras rocas y minerales de origen volcánico, yeso, anhidrita, roca o piedra caliza, en un área de 1.793,3491 hectáreas, localizadas en jurisdicción de los Municipios de VENECIA y FREDONIA, del Departamento de ANTIOQUIA, con una duración de veinticinco (25) años distribuidos de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de exploración, tres (3) para la etapa de construcción y montaje y diecinueve (19) años para la etapa de explotación. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de agosto de 2020.

Mediante la Resolución No. 2022060334247 del 30 de septiembre de 2022, se aprobó la cesión total de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. L5263005 de la Mina La Fredonia S.A.S, identificada con NIT 900.373.912-7, a favor de la sociedad BELLHAVEN EXPLORACIONES INC SUCURSAL COLOMBIA., identificada con NIT. 900.591.708-5. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de noviembre de 2022.

A través de la Resolución GSC-000041 del 22 de enero de 2025, se concedió la suspensión temporal de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. L5263005, por el período comprendido entre el 27 de junio de 2024 hasta el 26 de diciembre de 2024. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de junio de 2025.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, mediante el radicado No. 20251004306432 del 01 de diciembre de 2025, la apoderada de la sociedad BELLHAVEN EXPLORACIONES INC. SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión No. L5263005 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en jurisdicción del Municipio de Fredonia, Departamento de Antioquia, en la vereda Cárdenas, sobre el tramo donde confluyen las quebradas La Mina y San Cristóbal, en los siguientes términos:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L5263005

"(...) **PRIMERA:** Que se fije fecha y hora para la realización de una diligencia de inspección con el fin de que se efectúe una verificación de los hechos objeto de la presente querella.

SEGUNDA: Verificados los hechos, se conceda amparo administrativo y se ordene el desalojo de los perturbadores y la inmediata suspensión de las actividades ilícitas, así como el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al personal de **BELLHAVEN EXPLORACIONES INC. SUCURSAL COLOMBIA**, de los minerales extraídos por los ocupantes.

TERCERA: Que en caso de resultar procedente la solicitud, se de traslado del presente amparo administrativo a las autoridades competentes en cumplimiento del inciso segundo del artículo 309 del Código de Minas. (...)"

El Titular presenta las siguientes coordenadas:

NORTE	OESTE
5º 55´1.47"	75º 44´13.02"

A través del Auto PARME No. 2290 del 16 de diciembre de 2025, notificado por Estado Jurídico PARME No. 100 del 30 de diciembre de 2025, se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta bajo el radicado No. 20251004306432 del 01 de diciembre de 2025, presentada por la sociedad BELLHAVEN EXPLORACIONES INC. SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión No. L5263005, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por la presuntas perturbaciones realizadas en jurisdicción del Municipio de Fredonia, en las coordenadas referidas anteriormente.

Mediante Auto PARME No. 221 del 02 de febrero de 2026, elaborado por la abogada Vanesa Vélez Puerta, notificado por Estado Jurídico PARME No. 009 del 05 de febrero de 2026, se programó visita de verificación para el día 09 de febrero de 2026 a las 10:00 A.M. iniciando en la Alcaldía de Fredonia, por las presuntas perturbaciones realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, en jurisdicción del Municipio de FREDONIA (Antioquia), en la vereda Cárdenas, sobre el tramo donde confluyen las quebradas La Mina y San Cristóbal, en las siguientes coordenadas:

NORTE	OESTE
5º 55´1.47"	75º 44´13.02"

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Fredonia, del Departamento de Antioquia, a través del Oficio No. 20269020689691 del 02 de febrero de 2026 y al querellante se notificó el auto de comisión por estado.

En el Informe de Inspección Técnica PARME No. 378 del 02 de marzo de 2026, reposa la constancia de publicación del Edicto No. 001, fijado el 04 de febrero de 2026 y desfijado el 06 de febrero de 2026 en la sede de la Alcaldía Municipal de Fredonia, así como la notificación por Aviso fijado el 04 de febrero de 2026 en el sitio de la perturbación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas—, suscrita por la Secretaria General de Gobierno, Sara Sánchez Vélez.

El 09 de febrero de 2026 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del área, de conformidad con lo consignado en el Informe de Inspección Técnica PARME No. 378 del 02 de marzo de 2026. Dicha diligencia fue adelantada por las profesionales del Punto de Atención Regional Medellín, la Ingeniera de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L5263005**

minas y metalurgia Natalia Restrepo González y la Abogada Vanesa Vélez Puerta, quienes actuaron en compañía de la señora Luz Estela Cárdenas, Coordinadora de sostenibilidad, y del señor Rafael Castaño, Ingeniero ambiental, ambos en representación de la sociedad titular.

Igualmente, participó en la diligencia el señor Mateo Montoya, en su calidad de inspector de Policía de la Alcaldía Municipal de Fredonia, Departamento de Antioquia. Se deja constancia de que durante la diligencia no se contó con la presencia de la parte querellada.

Por medio del **Informe de Inspección Técnica PARME No. 378 del 02 de marzo de 2026**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. L5263005, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

- 1. El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la visita técnica para verificar las presuntas perturbaciones al interior del área del título minero No. L5263005, lo que permite determinar, desde el punto de vista técnico, la ocurrencia o no de actividades perturbadoras en el área y dar respuesta a la solicitud de amparo administrativo interpuesto por la sociedad BELLHAVEN EXPLORACIONES INC. SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión.*
- 2. La visita de verificación de presuntas perturbaciones se realizó el día lunes 09 de febrero de 2026, conforme a lo dispuesto mediante Auto PARME No. 221 del 02 de febrero de 2026, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, dentro de la solicitud de amparo administrativo referenciada, y en desarrollo de la Resolución SGR-C-0077 del 05 de febrero de 2026, en la cual la Agencia Nacional de Minería comisiona a la Ingeniera de Minas y Metalurgia Natalia Restrepo González y la Abogada Vanesa Vélez Puerta, para adelantar la inspección en el título minero No. L5263005.*
- 3. Se procedió inicialmente a realizar una reunión en la Alcaldía Municipal de Fredonia, del Departamento de Antioquia, el lunes 09 de febrero de 2026 a las 10:00 a.m., en la cual, las representantes de la Agencia Nacional de Minería solicitan información de la notificación de la visita técnica dentro del trámite de amparo administrativo: en representación de la Alcaldía Municipal de Fredonia, el Inspector de Policía MATEO MONTOYA presentó evidencia fotográfica de la fijación del aviso en el lugar de presunta perturbación, así como de la notificación del Auto PARME No. 221 del 02 de febrero de 2026, mediante Edicto fijado en las instalaciones de la Alcaldía el 04 de febrero y desfijado el 06 de febrero de 2026; en representación de la sociedad titular BELLHAVEN EXPLORACIONES INC. SUCURSAL COLOMBIA, asistieron los señores RAFAEL CASTAÑO, Ingeniero Ambiental, y LUZ ESTELA CÁRDENAS, Coordinadora de Sostenibilidad. (ANEXO 1. ACTA DE REUNIÓN).*
- 4. Siendo las 11:45 a.m. del lunes 09 de febrero de 2026, se encuentra el punto con coordenadas Norte: 5°55'1,47"; Oeste: 75°44'13,02", ubicado en la vereda Cadenas del municipio de Fredonia, sobre la Quebrada San Cristobal, en el cual no se evidencia actividad minera reciente y no se encuentran personas trabajando, infraestructura o instalaciones asociadas, y no se observan vías de acceso. Los representantes por parte de la sociedad titular manifiestan que, debido al método de explotación, las mismas personas indeterminadas se desplazan sobre el cauce de la quebrada, realizando sus actividades de extracción ilícita de minerales.*
- 5. Dado lo anterior, a una distancia de aprox. 40 metros hacia el sur, sobre la misma quebrada (San Cristobal), en el punto con coordenadas Norte:*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L5263005

5°54'55.12"; Oeste: 75°44'13.87" se evidencia actividad minera reciente (remoción de material y agua con sedimentos producto del lavado de material), se evidencian residuos de comida, insumos, ropa; no se evidencia personal o infraestructura asociada; se evidencia riesgos de erosión debido a la remoción de tierra, que pueden ocasionar taponamiento de la quebrada San Cristobal.

6. En el amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20251004306432 del 01 de diciembre de 2025, y tras finalizar la inspección técnica, se evidenció la existencia de la perturbación sobre la quebrada San Cristobal, en el área del título minero No. L5263005; sin bien, el punto donde se evidenció la perturbación no corresponde exactamente al reportado en la solicitud, se entiende que, por el método de explotación, corresponde a la misma perturbación, cuyo avance se ve reflejado en el desplazamiento de la extracción de material sobre el cauce de la quebrada, de modo que, a la fecha de la visita técnica, se observó la perturbación en el punto con coordenadas Norte: 5°54'55.12"; Oeste: 75°44'13.87"; teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda al área jurídica CONCEDER el amparo administrativo."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251004306432 del 01 de diciembre de 2025 por la sociedad BELLHAVEN EXPLORACIONES INC. SUCURSAL COLOMBIA, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. L5263005, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L5263005**

un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated the case of the reference, it is found that in the coordinates reported by the holder no activity was evidenced mining or occupation recent. Notwithstanding, it was confirmed the existence of mining work not authorized at a distance of approximately forty (40) meters towards the south, over the quebrada San Cristóbal, in the coordinates "North: 5°54'55.12", West: 75°44'13.87".

On this point it can be deduced clearly that it corresponds to the disturbance reported, given that, by the method of exploitation used, these persons are displaced through the channel of the quebrada. The previous is found duly consigned in the **Informe de Inspección Técnica**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L5263005

PARME No. 378 del 2 de marzo de 2026, elaborado por la Ingeniera de minas y metalurgia Natalia Restrepo González. En dicho informe se logra establecer que PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas antes señaladas, ejecutan actividades de extracción y al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, se tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. L5263005.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión en mención, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas arriba indicadas, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de FREDONIA, del Departamento de ANTIOQUIA.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante el radicado No. 20251004306432 del 01 de diciembre de 2025 por la sociedad BELLHAVEN EXPLORACIONES INC. SUCURSAL COLOMBIA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. L5263005, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el Municipio de FREDONIA, del Departamento de ANTIOQUIA:

NORTE	OESTE
5º 55´1.47"	75º 44´13.02"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. L5263005 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del Municipio de FREDONIA, Departamento de ANTIOQUIA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Inspección Técnica PARME No. 378 del 02 de marzo de 2026.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L5263005**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección Técnica PARME No. 378 del 02 de marzo de 2026 de la solicitud de Amparo Administrativo en el Contrato de Concesión No. L5263005.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica PARME No. 378 del 02 de marzo de 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Antioquia. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad BELLHAVEN EXPLORACIONES INC. SUCURSAL COLOMBIA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. L5263005, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o su apoderada de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Vanesa Velez Puerta

Revisó: Juan Carlos Sierra Laguado, José Domingo Serna Agudelo

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Grey Milena Mosquera Martinez